



Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Valparaíso ha expedido el siguiente Decreto :

DECRETO No. 279

VALPARAISO. 22 JUN 1993

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CONTRALORIA REGIONAL VALPARAISO -1 JUL-1993 RECIBIDO	
TOMA RAZON Y REGISTRO	
ACUAPAS	
CONTABILIDAD	
ASESORIA JURIDICA	

VISTO TENIENDO PRESENTE:

1) Que, mediante Decreto No. 204 del Rector de la Universidad, de fecha 2 de mayo de 1983, se aprobó el Reglamento sobre Carrera Académica de la Universidad de Valparaíso.

2) Que, mediante Decreto No. 247 de 12 de junio de 1992, también del Rector de la Universidad, se fijó el texto definitivo y actualizado de dicho Reglamento, incluyendo todas las modificaciones que le habían sido efectuadas hasta esa fecha.

3) Que se hace necesario introducir nuevas modificaciones al Reglamento sobre Carrera Académica, y fijar una vez más su texto actualizado y refundido.

Y visto, además, lo dispuesto en el D.F.L. No. 6 y No. 147, ambos de 1983; en el D.S. No. 638 de 1990, del

TOMADO RAZON  
 POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA  
 - 8 JUL 1993

DECRETO :

A) Introdúcense al Reglamento sobre Carrera Académica de la Universidad de Valparaíso el Decreto No. 247 de 12 de junio de 1992 las siguientes modificaciones:

1.- Derógase el inciso segundo del artículo 10.

2.- Sustitúyese en el artículo 11 la expresión "durante 5 años, a lo menos," por "por un mínimo de 5 años".

3.- Sustitúyese en el artículo 12 la expresión "durante 5 años, a lo menos," por "por un mínimo de 5 años".

4.- Sustitúyese en el artículo 13 la expresión "a lo menos durante 3 años" por "por un mínimo de 3 años".

5.- Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14º. Para ser ayudante se requerirá ser graduado o titulado en una carrera universitaria y reunir las condiciones propias de esta jerarquía.

DISTRIBUCION.-

- RECTORIA - PRORRECTORIA(1) - SECRETARIA GENERAL - CONTRALORIA INTERNA(1) - FISCALIA GENERAL(1) - DIRECCION GENERAL ACADEMICA(1) - DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS(1) - DECANOS Y SECRETARIOS DE FACULTADES(10) - DIRECTORES DE ESCUELAS E INSTITUTOS(15) - DIRECCION DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD(1) - DIRECCION DE PERSONAL(1) - MIEMBROS CONSEJO ACADEMICO(16) - COORDINADOR DE POST GRADO Y PERFECCIONAMIENTO ACADEMICO(1) - OFICINA DE PARTES(1).egr.

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO SECRETARIA GENERAL

REG. No 5/075

5 1993



Los ayudantes permanecerán en esta jerarquía durante 3 años. Al término de este plazo, necesariamente se procederá a su evaluación y deberá decidirse si son promovidos a la jerarquía inmediatamente superior, si mantienen su calidad de ayudantes, o si deben cesar en sus funciones académicas.

En el caso que mantengan la calidad de ayudantes, deberán ser evaluados nuevamente una vez transcurrido un año contado desde que fueron notificados de la resolución de primera instancia que dispuso su mantención en la categoría de ayudantes o desde la notificación de la resolución de segunda instancia, si hubieren apelado.

Cesará en sus funciones el postulante que, evaluado nuevamente, no fuera promovido a la categoría superior.

Las Facultades, en sus reglamentaciones particulares y sólo para efectos internos, podrán establecer diversas categorías o clases de ayudantes".

6.- Derógase el artículo 15.

7.- Derógase el artículo 16.

8.- Suprímese en el artículo 17 la siguiente oración: "Las mismas comisiones evaluarán los antecedentes para el ingreso a la categoría de ayudantes"

9.- Sustitúyese el inciso 1º del artículo 18 por el siguiente: "En cada Facultad existirá una Comisión Evaluadora, que actuará presidida por el respectivo Decano, y cuyo ministro de fe será el Secretario de Facultad, quien no tendrá derecho a voto. Estas comisiones estarán integradas, además, por: "

10.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20º: Cada Facultad determinará, en un Reglamento interno, los antecedentes, habilidades y pruebas que deberá ponderar la respectiva Comisión de Concurso para decidir acerca del ingreso a la jerarquía de ayudante y la respectiva Comisión Evaluadora para la promoción de los académicos a las demás jerarquías. Este reglamento cuidará que tales antecedentes, habilidades y pruebas constituyan las referencias y medios más idóneos y objetivos para que las respectivas comisiones puedan pronunciarse acerca de si se cumplen o no las condiciones que el presente reglamento exige para las diversas categorías."



11.- Intercálase en el inciso 2° del artículo 21, a continuación de la expresión "Facultad", la frase "o de la Universidad".

12.- Intercálase en el inciso 3° del artículo 21, a continuación de la palabra "Decano", y entre comas, la expresión "o del Rector en su caso".

13.- Sustitúyese el número 1 del artículo 24 por el siguiente: "1.- Practicar la evaluación de los académicos adscritos a la respectiva Facultad"

14.- Sustitúyese, en el inciso 1° del número 2 del artículo 24, la expresión "académicos" por "profesores".

15.- Elimínase en el inciso final del número 2 del artículo 24 la frase "y contar con el voto del Rector".

16.- Deróganse los números 3 y 4 del artículo 24.

17.- Intercálase entre los artículos 24 y 25, el siguiente epígrafe: "TITULO IV DE LA CALIFICACION ACADÉMICA".

18.- Establécense como artículo 26 los incisos 5,6,7,8 y 9 del actual artículo 25, el cual queda con 4 incisos.

19.- Establécense como artículo 27 el inciso 10 del actual artículo 25.

20.- Establécense como artículo 28 el inciso 11 del actual artículo 25.

21.- Establécense como artículo 29 el inciso 12 del actual artículo 25.

22.- Establécense como artículo 30 los incisos 13 y 14 del actual artículo 25.

23.- En el actual Título IV, reemplázase su numeración por "V". Además, sustitúyese la numeración de los actuales artículos 26 y 27 por la que correlativamente les corresponda de acuerdo a las modificaciones que por este acto se introducen al presente Reglamento.



B) Apruébase el siguiente texto actualizado y definitivo del Reglamento sobre Carrera Académica de la Universidad de Valparaíso:

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.-

La Carrera Académica se estructura en base a niveles que se denominan jerarquías. Cada una de estas jerarquías acredita un distinto grado de preparación, perfeccionamiento, capacidad, experiencia y responsabilidad alcanzado en la labor universitaria y permite, por lo mismo, apreciar el mérito y funciones propias que corresponde a los académicos.

#### Artículo 2°.-

Con el objeto de facilitar el ascenso de los académicos a las diversas jerarquías y de conseguir así mejores niveles de perfeccionamiento en la labor de éstos, cada Facultad establecerá un sistema permanente de perfeccionamiento académico. (\*)

#### Artículo 3°.-

Estarán adscritos a la Carrera Académica, en cualquiera de sus distintos niveles o jerarquías, todos los académicos de la Universidad, incluso los que se desempeñen como autoridades, cualquiera que sea su jornada de trabajo.

Para ser nombrado como académico de la Universidad de Valparaíso se requiere:

a) Ser chileno.

(\*) Modificado por D.U. No. 328, de 10 de julio de 1991.-



- b) Poseer un Grado Académico o Título Universitario obtenido o reconocido de conformidad con la legislación vigente.
- c) Cumplir con los demás requisitos legales y reglamentarios.

Excepcionalmente - en casos calificados por el Rector mediante Decreto fundado - podrá nombrarse en la contrata, como académicos de la Corporación, a extranjeros que cumplan con el requisito señalado en la letra b) precedente y posean un nivel de reconocida excelencia académica. (\*)

**Artículo 4°.-**

La Carrera Académica consta de cuatro jerarquías, a saber, Profesor Titular, Profesor Adjunto, Profesor Auxiliar y Ayudante.

**Artículo 5°.-**

Se entiende por evaluación académica el procedimiento por el cual se determina si un académico cumple con las condiciones necesarias para su incorporación a una jerarquía, su mantención en ella y su promoción a una jerarquía superior.

La evaluación académica se regirá por las normas de este reglamento y por las que al efecto se establezcan en disposiciones internas de cada Facultad, las que, en todo caso, no podrán estar en contradicción con lo establecido en este reglamento.

Las reglamentaciones internas de cada Facultad, relativas a la evaluación académica, deberán ser aprobadas por el Rector de la Universidad, previo informe del Consejo Académico.

**Artículo 6°.-**

No serán aplicables al personal académico, en cuanto sus funciones se refieran al ejercicio de actividades docentes, las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Subrogaciones de autoridades, jefaturas de servicios y funcionarios de la Universidad.

(\*) Modificado por D.U. No. 408, de 1970.-



TITULO II

JERARQUIAS ACADEMICAS

Artículo 7°.-

Los Profesores Titulares deberán poseer un nivel de reconocida excelencia académica, haber alcanzado autonomía dentro de la respectiva disciplina y estar en condiciones de realizar, al interior de ésta, contribuciones y progresos relevantes, en especial concebir y dirigir proyectos de importancia.

Artículo 8°.-

Los Profesores Adjuntos deberán poseer un dominio reconocido de su respectiva disciplina y encontrarse, además, en condiciones de ejecutar proyectos de importancia.

Artículo 9°.-

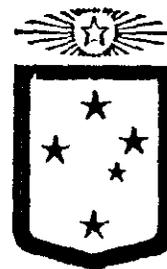
Los Profesores Auxiliares deberán poseer la aptitud necesaria para ejecutar tareas docentes, de investigación o de extensión en una disciplina determinada, aunque, por no tener dominio reconocido de aquella, deban desarrollar sus labores bajo la orientación de un profesor titular o de un profesor adjunto.

Artículo 10°.-

Los Ayudantes deberán poseer antecedentes que acrediten preparación sobre una determinada disciplina y haber demostrado vocación e interés por el trabajo académico.

Los ayudantes, sólo bajo la dirección, supervigilancia y responsabilidad de un Profesor Titular o Adjunto, podrán colaborar en tareas determinadas de docencia, investigación y extensión.

(\*) Inciso 2° derogado por D.U. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1993.



**Artículo 11°.-**

Para ser Profesor Titular se requerirá estar en posesión de un grado o título universitario, reunir las condiciones inherentes a esta jerarquía académica y haberse desempeñado por un mínimo de 5 años en la jerarquía de Profesor Adjunto. (\*) (\*\*)

**Artículo 12°.-**

Para ser Profesor Adjunto se requerirá estar en posesión de un grado o título universitario, reunir las condiciones inherentes a esta jerarquía y haberse desempeñado por un mínimo de 5 años en la jerarquía de Profesor Auxiliar. (\*\*\*)

**Artículo 13°.-**

Para ser Profesor Auxiliar se requerirá estar en posesión de un grado o título universitario, reunir las condiciones inherentes a esta jerarquía y haberse desempeñado por un mínimo de tres años en la jerarquía de Ayudante. (\*\*\*\*)

**Artículo 14°.-**

Para ser Ayudante se requerirá ser graduado o titulado en una carrera universitaria y reunir las condiciones propias de esta jerarquía.

Los ayudantes permanecerán en esta jerarquía hasta tres años. Al término de este plazo, necesariamente se procederá a su evaluación y deberá decidirse si son promovidos a la jerarquía inmediatamente superior, si mantienen su calidad de ayudantes, o si deben cesar en sus funciones académicas.

En el caso que mantengan la calidad de ayudantes, deberán ser evaluados nuevamente una vez transcurrido un año contado desde que fueron notificados de la resolución de primera instancia que dispuso su mantención en la categoría de ayudantes o desde la notificación de la resolución de segunda instancia, si hubieren apelado.

- (\*) Inciso 2° derogado por D.U. No. 328, de 10 de julio de 1971.  
 (\*\*) Modificado por Decreto No. , de de 1973.  
 (\*\*\*) Modificado por Decreto No. , de de 1973.  
 (\*\*\*\*) Modificado por Decreto No. , de de 1973.



Cesará en sus funciones el postulante que, evaluado nuevamente, no fuera promovido a la categoría superior.

Las Facultades, en sus reglamentaciones particulares y sólo para efectos internos, podrán establecer diversas categorías o clases de ayudantes. (\*)

### TITULO III

#### DE LAS COMISIONES EVALUADORAS

##### Artículo 15°.-

La evaluación de los académicos en las distintas jerarquías para su promoción a una superior se hará por las Comisiones Evaluadoras. (\*\*)

##### Artículo 16°.-

En cada Facultad existirá una Comisión Evaluadora, que actuará presidida por el respectivo Decano, y cuyo ministro de fe será el Secretario de Facultad, quien no tendrá derecho a voto. Estas Comisiones estarán integradas, además, por: (\*\*\*)

a) Un miembro permanente de cada una de las unidades académicas que integran la respectiva Facultad, designados por el Rector, de entre una nómina de dos profesores titulares por cada Escuela e Instituto de la respectiva Facultad, que será propuesta por el Decano, previo acuerdo del respectivo Consejo de Facultad. Esta nómina podrá ser integrada con Profesores Adjuntos únicamente en la medida en que ella no pueda ser completada con Profesores Titulares.

Si la Facultad estuviere constituida por una sola unidad académica, la Comisión Evaluadora estará integrada por dos miembros permanentes, para cuyo efecto la respectiva nómina se formará con cuatro profesores.

(\*) Modificada letra a) del art. 18 por D.U. No. 216, de 11 de mayo de 1992.

(\*\*) Modificado por Decreto No. de de 1993.

(\*\*\*) Modificado por Decreto No. de de 1993.

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO



HOJA No. 7 DECRETO No. : 279,

Los integrantes de la nómina que no fueren designados por el Rector como miembros permanentes titulares, pasarán a tener el carácter de suplentes de éstos: y (\*)

b) Un miembro ocasional, designado por el Decano, de entre la nómina de Profesores Titulares de la disciplina o especialidad, o de disciplinas o especialidades afines a la que desempeñe el académico objeto de la evaluación. Sólo podrá designarse un Profesor Adjunto como miembro ocasional a falta de algún Profesor Titular en la disciplina o especialidad, o en disciplinas o especialidades afines a la que desempeñe el académico objeto de la evaluación.

Los miembros permanentes, tanto titulares como suplentes, integrarán las Comisiones Evaluadoras por un plazo de tres años, pudiendo ser designados por un nuevo período.

Si en este lapso renunciare o, por cualquier causa, cesare en sus funciones un miembro de la Comisión Evaluadora titular o suplente, el Decano respectivo enviará una terna al Rector para proceder a su reemplazo.

Los miembros permanentes suplentes integrarán la respectiva Comisión Evaluadora en caso de ausencia o impedimento de alguno o algunos de los miembros permanentes titulares. La designación del suplente que debe reemplazar a un miembro titular se hará por sorteo.

Cuando se trate de evaluar al Decano, la Comisión Evaluadora funcionará con exclusión de dicha autoridad. En caso de empate en la evaluación del Decano, deberá repetirse la votación, y, si persistiere el empate, decidirá la Comisión de Segunda Instancia a que se refiere el artículo 21 de este reglamento.

Lo mismo, cuando se trate de evaluar a alguno de los miembros permanentes de la Comisión Evaluadora, sean titulares o suplentes, funcionará esta con exclusión del respectivo académico. En caso de empate, decidirá el Decano respectivo.

(\*) Letra a) Modificada por Decreto No.            de            de 1993.

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO



BOJA No. 10 DECRETO No.:

279,

Las Comisiones Evaluadoras podrán solicitar todos los antecedentes, documentos o informes, verbales o escrito, que juzguen pertinentes para llevar a cabo su cometido. (\*)

**Artículo 17°.-**

En el caso de los Ayudantes, las Comisiones Evaluadoras realizarán la evaluación al término del plazo que se indica en el artículo 14°, inciso 2°, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3° de la misma disposición.

En los demás casos, las Comisiones Evaluadoras realizarán la evaluación a requerimiento de los académicos interesados que estimen que reúnen los antecedentes necesarios para impetrar la correspondiente promoción.

Si se rechazare la promoción, el académico no podrá solicitarla, nuevamente, hasta transcurrido un año contado desde la notificación de la resolución de primera instancia, o de segunda si hubiese apelado.

**Artículo 18°.-**

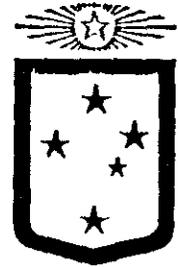
Cada Facultad determinará, en un reglamento interno, los antecedentes, habilidades y pruebas que deberá ponderar la respectiva Comisión de Concurso para decidir acerca del ingreso a la jerarquía de ayudante y la respectiva Comisión Evaluadora para la promoción de los académicos a las demás jerarquías. Este reglamento cuidará que tales antecedentes, habilidades y pruebas constituyan las referencias y medios más idóneos y objetivos para que las respectivas comisiones puedan pronunciarse acerca de si se cumplen o no las condiciones que el presente reglamento exige para las diversas categorías. (\*\*)

**Artículo 19°.-**

El desempeño de un cargo que implique funciones directivas o de administración académica no se corresponde, por sí solo, con ninguna de las cuatro jerarquías en que se estructura la Carrera Académica.

(\*) Modificada letra b) del art. 18 por D.U. No. 328, de 10 de julio de 1991.

(\*\*) Sustituido por Decreto No. de de 1993.



Sin embargo, los académicos que en el período correspondiente a su evaluación hayan desempeñado cargos que exijan la ejecución de funciones de carácter administrativo académicas y que constituyan un apoyo importante para la marcha de la docencia, investigación o extensión de la respectiva Facultad o de la Universidad deberán ser evaluados considerando, además, esas funciones. (\*)

El académico que haya ejercido alguna de las actividades antes descritas será evaluado agregando a sus antecedentes regulares un informe especial, que emanará del respectivo Decano, o del Rector en su caso, en el que se describirá el cargo desempeñado, sus funciones propias, las actividades más relevantes ejecutadas por el académico que lo sirva y una evaluación acerca del mérito de éstas. (\*\*)

Tratándose de la evaluación de los Decanos, dicho informe especial emanará del Rector.

#### Artículo 20°.-

Las Comisiones Evaluadoras sesionarán con la totalidad de sus miembros, sean titulares o suplentes, y adoptarán sus decisiones por mayoría de votos.

#### Artículo 21°.-

Las resoluciones de las Comisiones Evaluadoras las notificará personalmente el Secretario de la Facultad respectiva y serán apelables para ante una Comisión de Segunda Instancia que, presidida por el Rector, estará integrada, además, por el Director General Académico y por un académico de la Escuela o Instituto a que pertenezca el apelante. Este último integrante de la Comisión de Segunda Instancia será designado en cada ocasión por el Director de esa Unidad, de entre los profesores titulares de la misma Escuela o Instituto a que pertenezca el apelante, y que no hayan integrado la Comisión Evaluadora cuya resolución se encuentra apelada.

(\*) Inciso 2° modificado por Decreto No. de de 1993.  
 (\*\*) Inciso 3° modificado por Decreto No. de de 1993.



La apelación podrá interponerse por sí o por medio de apoderado, el que, en todo caso, deberá ser un académico.

Si la apelación de que se trate incide en la evaluación de alguno de los miembros de la Comisión de Segunda Instancia, funcionará ésta con exclusión de ese miembro, el que será reemplazado por el profesor titular que el Consejo de la respectiva Facultad designe a requerimiento del Rector.

La apelación deberá ser fundada y se interpondrá ante el Decano que corresponda dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

El Decano elevará la apelación ante la Comisión de que trata este artículo, a más tardar, dentro del tercer día hábil de recibida.

Antes de resolver la apelación, la Comisión solicitará informe, por intermedio del Decano, a la respectiva Comisión Evaluadora y, si lo estima necesario, a otros académicos de la Universidad. Deberá oír igualmente al apelante, en audiencia a que citará especialmente para este efecto.

La Comisión sesionará con la totalidad de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos.

La apelación deberá ser resuelta dentro de 30 días contados desde la interposición del respectivo recurso.

Las resoluciones que adopte la Comisión de Segunda Instancia se notificarán personalmente a los interesados por el Secretario General y no serán susceptibles de recurso alguno. (\*)

#### Artículo 22°.-

Corresponde a las Comisiones Evaluadoras:

1.- Practicar la evaluación de los académicos adscritos a la respectiva Facultad. (\*\*)

(\*) Modificado por D.U. No. 50, de 21 de enero de 1972.

(\*\*) No. 1 Modificado por Decreto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1973.



2.- Determinar la jerarquía a que se incorporarán los profesores que contrate la respectiva Facultad.

Para practicar la evaluación de las personas a que se refiere este No. 2, la Comisión aplicará las normas de este reglamento, así como las de las reglamentaciones internas a que se refiere el artículo 18º, en cuanto unas y otras fueren procedentes, y atenderá para realizar la evaluación, de preferencia, a los siguientes aspectos:

- a) Méritos y antecedentes objetivos de la persona propuesta; y
- b) Tiempo y calidad de su trabajo científico, docente y profesional.

En el caso que la jerarquía que se determine por la Comisión sea la de profesor titular, dicha decisión deberá ser aprobada por el Consejo Académico. (\*) (\*\*)

TITULO IV

DE LA CALIFICACION ACADEMICA (\*\*\*)

Artículo 23º.-

Sin perjuicio de la evaluación académica que lleven a cabo las Comisiones Evaluadoras de conformidad con este reglamento, el Consejo Asesor de cada Escuela e Instituto, presidido por el respectivo Director, procederá a calificar anualmente el desempeño que hayan tenido en ese mismo período todos los académicos de la respectiva unidad.

Esta calificación anual comprenderá el desempeño de los académicos en las labores docentes, de investigación, de extensión, de formación, directivas o de administración académica que los hubiere correspondido ejecutar.

(\*) Inciso modificado por Decreto No. de de 1993.  
(\*\*) Nros. 3 y 4 derogados por Decreto No. de de 1993.  
(\*\*\*) Epigrafe establecido por Decreto No. de de 1993.



Para practicar esta calificación, el Consejo Asesor, por intermedio del Director, remitirá los antecedentes y solicitará los informes que estime pertinentes, en especial de los jefes o encargados de la cátedra, departamento, línea o sección en la que se desempeñen los académicos que deben ser calificados, como también de los Directores de las Unidades en que el académico a ser evaluado preste docencia de servicio.

Para mejor practicar esta calificación, el Director de Escuela o Instituto solicitará además a todos los académicos de la respectiva unidad, a más tardar en el mes de marzo de cada año, un programa de las actividades académicas que proyecta realizar en el correspondiente año académico, dentro del marco de los objetivos y funciones de la Escuela o Instituto de que se trate y atendida la jornada de cada académico. Teniendo como base ese programa, el Director procederá a asignar a cada académico las tareas y encargos para ese mismo período, sin perjuicio de otros cometidos que pueda agregar a los anteriores en el curso del mismo año académico.

**Artículo 24°.- (\*)**

En el mes de enero de cada año, el Director requerirá de cada académico de su unidad una cuenta acerca del trabajo efectivamente realizado en el año inmediatamente anterior. Esta cuenta se proporcionará en un formulario preparado al efecto por la respectiva Escuela o Instituto, y en ella cada académico pormenorizará las labores docentes, de investigación, de extensión, de formación y de dirección o administración académica y de aspectos complementarios de todas esas labores.

A la vez, como otro antecedente a ser considerado por el Consejo Asesor en la calificación académica anual, y como una manera, además, de facilitar el control y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje en la respectiva unidad, cada Escuela o Instituto deberá administrar, antes del término de cada curso que se imparta en la correspondiente unidad, una encuesta anónima a ser contestada únicamente por los alumnos del curso respectivo, a través de la cual se procurará recoger, de la manera más objetiva posible, cuál es la opinión que a los estudiantes haya merecido, en aspectos exclusivamente docentes y relacionados con la asignatura impartida, el desempeño del o los académicos que hubieran impartido el curso de que se trate.

(\*) Art. 24 establecido por Decreto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1993.



La Dirección General Académica propondrá un formulario de esta encuesta, cuya versión definitiva deberá ser acordada por cada Consejo Asesor respecto de la correspondiente Escuela o Instituto. Cuando el formulario de la encuesta que acuerde el Consejo Asesor modificare el propuesto por la Dirección General Académica, el Director de la correspondiente Escuela o Instituto deberá informar de ello al Director General Académico de la Universidad, señalando el fundamento de las modificaciones introducidas.

El procesamiento de la encuesta lo hará en forma reservada cada Escuela o Instituto, y el resultado de ella podrá ser conocido sólo por el Director y su respectivo Consejo Asesor, sin perjuicio de ponerlo también en conocimiento del académico de que se trate, cuando así lo acuerde el Consejo.

Lo expresado en el inciso anterior no será obstáculo para el ejercicio del derecho de todo académico a solicitar y conocer el resultado de la encuesta que se hubiere practicado en el o los cursos que haya impartido.

**Artículo 25°.- (\*)**

Sin perjuicio de la Calificación Académica Anual, cada Director de Escuela o Instituto deberá controlar permanentemente la marcha de las actividades académicas de los docentes de su unidad, procurando advertir y corregir las anomalías y deficiencias que note en ellas.

**Artículo 26°.- (\*\*)**

Las calificaciones practicadas por el Consejo Asesor serán apelables ante el Decano y para ante el Consejo de la Facultad, en el plazo de 15 días contados desde su notificación.

(\*) Art. 25 establecido por Decreto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1993.  
 (\*\*) Art. 26 establecido por Decreto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1993.



**Artículo 27°.- (\*)**

La calificación de los integrantes del Consejo Asesor la hará el Decano, previo informe del respectivo Director. Cuando alguno de tales integrantes apela de su calificación, la apelación será conocida siempre por el Consejo de Facultad, el que funcionará, para estos efectos, con exclusión del Decano.

**Artículo 28°.- (\*\*)**

Las Calificaciones anuales se agregarán a los antecedentes que las Comisiones Evaluadoras deberán tener presente para llevar a cabo la evaluación académica que les corresponde practicar de conformidad con este reglamento.

Las reglamentaciones internas de cada Facultad, a las que se refiere el artículo 5° de este Reglamento, normarán, en el marco de lo que dispone este artículo, todo lo relativo a la Calificación Anual, en especial los criterios para llevarla a cabo, el procedimiento, sus conclusiones y el modo de notificar de éstas a los interesados. (\*\*\*)

**TITULO V**

**DEL CESE DE FUNCIONES Y DE LA REMOCION**

**Artículo 29°.-**

Las funciones de un académico de la Universidad, cualquiera que sea la calidad que invista, terminan por las causales establecidas en el Título VI de la Ley No. 18.834, de 1989, sobre Estatuto Administrativo.

(\*) Art. 27 Establecido por Decreto No. de de 1993.  
(\*\*) Art. 28 Establecido por Decreto No. de de 1993.  
(\*\*\*) Modificado por D.U. No. 50, de 21 de enero de 1992.



## Artículo 30°.-

Cesarán, además, en sus cargos los académicos que, con ocasión de la formación o reestructuración de una planta o a causa de un encasillamiento, excedieren del número de profesores que la Universidad requiere para cumplir sus funciones. Corresponderá al Rector determinar, en este caso, los profesores que deban cesar en sus cargos.

Asimismo, cesará en sus funciones un académico cuando se suprima la cátedra, asignatura, cargo o función que sirve o desempeña.

Podrá el Rector disminuir la jornada de trabajo y, proporcionalmente, la remuneración a los profesores de jornada completa o de media jornada siempre que los servicios que estén prestando puedan desarrollarse con una menor carga horaria.

Cesarán también, excepcionalmente, en sus funciones, los profesores que hayan dejado de reunir las condiciones requeridas por este Reglamento para desempeñarse en calidad de académicos. (\*)

Si el Consejo de una Facultad estimare que un profesor se encuentra en el caso señalado en el inciso anterior deberá comunicarlo por escrito al Consejo Académico, elevando oportunamente un informe en el que se establezcan los fundamentos de su opinión. (\*\*)

El Consejo Académico, en sesión extraordinaria, examinará el informe antedicho y, si concuerda con él, remitirá los antecedentes a la Junta Directiva para su pronunciamiento definitivo. (\*\*)

La Junta, antes de resolver, podrá pedir informes, verbales o escritos, a cualquiera autoridad, funcionario, servicio u organismo de la Universidad. (\*\*)

(\*) Modificado como aparece en el texto por la Junta Directiva en su sesión Ba. del 15 de abril de 1983.

(\*\*) Modificados como aparece en el texto por la Junta Directiva en su sesión Ba., del 15 de abril de 1983.

(\*\*\*) Ver artículos transitorios del D.U. No. 50, de 21 de enero de 1992.



La resolución de la Junta que determine la cesación de los servicios de académicos deberá ser adoptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio, debiendo contar además con la aprobación del Rector. (\*) (\*\*)

TOMESE RAZON, REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

(FDO.)

AGUSTIN SUARELLA NORONHA  
RECTOR  
UNIVERSIDAD DE VALPARAISO



- (\*) Modificado como aparece en el texto por la Junta Directiva en su sesión 8a. del 15 de abril de 1983.
- (\*\*) Ver artículos transitorios del D.O. No. 50, de 21 de enero de 1992.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.



OSVALDO BADENIER BUSTAMANTE  
SECRETARIO GENERAL